



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número: RESOL-2021-443-APN-SCI#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 29 de Abril de 2021

Referencia: EX-2020-73577606- -APN-DR#CNDC - CONC. 1772

VISTO el Expediente N° EX-2020-73577606- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 30 de octubre de 2020, es una transacción consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre las firmas QUINTANA WELLPRO S.A. y TRANSPORTES ÁGUILA S.A. por parte del señor Don Thomas Berry MURPHY (M.I. N° 94.630.672).

Que la transacción notificada fue implementada mediante la compra, por parte del señor Don Thomas Berry MURPHY, de la totalidad de las cuotas emitidas y en circulación de la firma QUINTANA WELLPRO S.A. y TRANSPORTES ÁGUILA S.A., sociedad que controla en forma exclusiva a las firmas QUINTANA WELLPRO S.A. y TRANSPORTES ÁGUILA S.A.

Que previamente a la transacción informada, el señor Don Thomas Berry MURPHY era titular, en forma directa, de acciones representativas del TRES COMA TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (3,34 %) del capital social de la firma QUINTANA WELLPRO S.A. y del DIEZ COMA NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (10,95 %) de la firma TRANSPORTES ÁGUILA S.A.

Que de acuerdo a lo informado por la parte notificante, el señor Don Thomas Berry MURPHY no tenía participación directa o indirecta en el capital social de la firma QEP OIL FIELD SERVICES, LLC, como tampoco existían convenios relativos a las firmas QUINTANA WELLPRO S.A. y TRANSPORTES ÁGUILA

S.A. que le permitieran al señor Don Thomas Berry MURPHY gravitar sobre la gestión y/o la estrategia competitiva de estas empresas.

Que la parte notificante solicitó en su presentación de fecha 11 de diciembre de 2020, que se le exima de presentar una traducción legalizada de la documentación acompañada como “Shareholders Agmt – Well Pro”.

Que atento a la naturaleza de la información, y siendo suficiente la versión en su idioma original a los fines de realizar el análisis pertinente, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomendó otorgar la eximición solicitada.

Que dadas las características que detenta la transacción informada, resulta necesario determinar si la operación reúne los requisitos para la aplicación de la excepción contemplada en el inciso c) del Artículo 11 de la Ley N° 27.442, generalmente denominada excepción de “first landing”.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA manifestó que una interpretación literal y coherente admite la aplicación de la excepción en cuestión a la presente transacción, dado que el señor Don Thomas Berry MURPHY ya era propietario de instrumentos de capital en las sociedades objeto de la operación, sin que la operación implique la adquisición de activos o acciones de otras empresas.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA agregó que la ausencia de control previo por parte del señor Don Thomas Berry MURPHY era trascendental dado que, si este hubiese controlado en forma conjunta a las empresas objeto de la operación, la transacción si se encontraría alcanzada por la obligación de notificar, por suponer un cambio en la naturaleza del control.

Que en base al análisis efectuado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA manifestó que dadas las características de la operación notificada, resultaba evidente que el comprador, el señor Don Thomas Berry MURPHY, adquiriría instrumentos de capital emitidos por sociedades en las cuales ya contaba con participaciones sociales minoritarias y no controlantes, es decir las firmas QUINTANA WELLPRO S.A. y TRANSPORTES ÁGUILA S.A.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación de concentración económica notificada se encontraba exenta de la obligación de notificar establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, por cuanto la misma no encuadra en el Artículo 7° de la norma citada.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de fecha 19 de abril de 2021, correspondiente a la “CONC 1772”, en el cual recomendó a la señora Secretaria de Comercio Interior exceptuar a la operación traída a consulta, consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre las firmas QUINTANA WELLPRO S.A. y TRANSPORTES ÁGUILA S.A. por parte del señor Don Thomas Berry MURPHY, de la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, conforme lo previsto en el inciso c) del Artículo 11 de la referida norma; eximir a la parte notificante de presentar una traducción legalizada de la documentación acompañada como “Shareholders Agmt – Well Pro” en su presentación de fecha 11 de diciembre de 2020; y ordenar el archivo de las actuaciones.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado Dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 9° y 11 inciso c) de la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédese eximir la traducción solicitada con fecha de 11 de diciembre de 2020 de la documentación acompañada como “Shareholders Agmt – Well Pro”.

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber a las partes notificantes que la operación consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre las firmas QUINTANA WELLPRO S.A. y TRANSPORTES ÁGUILA S.A. por parte del señor Don Thomas Berry MURPHY (M.I. N° 94.630.672), no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, conforme lo previsto en el inciso c) del Artículo 11 de dicha ley.

ARTÍCULO 3°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen de fecha 19 de abril de 2021, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, correspondiente a la “CONC. 1772”, identificado como Anexo IF-2021-33888809-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by ESPAÑOL Paula Irene
Date: 2021.04.29 16:42:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Paula Irene ESPAÑOL
Secretaria
Secretaría de Comercio Interior
Ministerio de Desarrollo Productivo



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2021-33888809-APN-CNDC#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 19 de Abril de 2021

Referencia: CONC 1772 - Dictamen - No sujeta a notificación (Artículo 11, inc. c, Ley N.º 27.442)

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente **EX-2020-73577606- -APN-DR#CNDC** del Registro del Ministerio de Desarrollo Productivo, caratulado: **“THOMAS BERRY MURPHY S/NOTIFICACION ARTÍCULO 9 DE LA LEY N° 27.442”**.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

1. El día 30 de octubre de 2020, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) recibió la notificación de una transacción consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre las firmas QUINTANA WELLPRO S.A. (en adelante, “WELLPRO ARG”) y TRANSPORTES ÁGUILA S.A. (en adelante, “TASA”) por parte del Sr. THOMAS BERRY MURPHY (en adelante, “TBM”).
2. La transacción notificada fue implementada mediante la compra, por parte de TBM, de la totalidad de las cuotas emitidas y en circulación de QEP OIL FIELD SERVICES, LLC (en adelante, “WELLPRO HOLDCO”), sociedad que controla en forma exclusiva a WELLPRO ARG y TASA.
3. En forma previa a la transacción, WELLPRO HOLDCO y sus subsidiarias eran controladas por QUINTANA ENERGY FUND, un fondo de *private equity* especializado en la inversión en empresas ligadas al sector energético.
4. De acuerdo a lo informado por el presentante, TBM es un ciudadano estadounidense e ingeniero en petróleo de amplia trayectoria en la industria de servicios petroleros, quien además participó como fundador de WELLPRO ARG en el año 2006.
5. Cabe destacar que, en forma previa a la transacción informada, TBM era titular —en forma directa— de acciones representativas del 3,34% del capital social de WELLPRO ARG y el 10,95% de TASA. Asimismo, el notificante ha enfatizado que TBM no tenía participación directa o indirecta en el capital social de WELLPRO HOLDCO, como tampoco existían convenios relativos a WELLPRO ARG y/o TASA que le permitieran a TBM gravitar sobre la gestión y/o la estrategia competitiva de estas empresas.
6. WELLPRO ARG¹ se focaliza en la prestación de servicios petroleros y mineros con equipos de torre como perforación (*drilling & well service*), mientras que TASA opera dentro del mercado de transporte y logística para la industria

petrolera.

II. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN REALIZADA.

7. De acuerdo a lo indicado, en forma contemporánea a la transacción notificada, TBM era un accionista directo, minoritario y no controlante tanto de WELLPRO ARG como de TASA.

8. Asimismo, se ha informado que TBM es un ingeniero en petróleo oriundo de los Estados Unidos, quien al momento del cierre de la operación notificada no llevaba adelante su actividad profesional en la República Argentina, ni contaba con activos situados en ella.

9. Dadas las características que detenta la transacción informada, resulta necesario determinar si la operación reúne los requisitos para la aplicación de la excepción contemplada en el artículo 11, inc. (c), de la Ley N.º 27.442, generalmente denominada excepción de «*first landing*».

10. El artículo en cuestión establece que: "[S]e encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo 9º de la presente ley, las siguientes operaciones:... c) Las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos (excluyendo aquellos con fines residenciales) o acciones de otras empresas en la Argentina y cuyas exportaciones hacia la Argentina no hubieran sido significativas, habituales y frecuentes durante los últimos treinta y seis meses".

11. Analizando el fundamento de esta exención legal, la doctrina primero explica que el propósito de la norma es excluir de la obligación de notificar a aquellas operaciones en que una empresa extranjera, sin operaciones en la Argentina, ingresa en los mercados nacionales.

12. La justificación reside en que, por regla general, no existen en estos casos la posibilidad de que se produzcan efectos anticompetitivos, pues una operación de las características que prevé la norma no hace sino reemplazar al controlante de un agente económico por otro, careciendo este último, por definición, de una participación en el mercado argentino que pueda verse reforzada por la adquisición exenta.²

13. La lectura de la disposición implica que quedan amparados en la excepción no solo aquellos agentes económicos que no tengan presencia de ningún tipo en la Argentina, sino también aquellos que no sean titulares de "... *activos o acciones de otras empresas en la Argentina...*", en forma previa o contemporánea a una operación de concentración.

14. Como puede apreciarse, una interpretación literal y coherente admite la aplicación de la excepción establecida en la ley a la presente transacción, dado que el adquirente —TBM— ya era propietario de instrumentos de capital en las sociedades objeto de la operación (es decir, las mismas empresas) en forma contemporánea a la transacción —recordemos que era titular de acciones representativas del 3,34% del capital social de WELLPRO ARG y el 10,95% de TASA—, sin que la operación implique la adquisición de activos o acciones "... *de otras empresas.*"

15. Como vemos, la operación informada implica la adquisición del control sobre las mismas sociedades en las cuales el adquirente ya tenía una participación social minoritaria y no controlante sobre el objeto de la transacción.

16. La noción de ausencia de control previo por parte del comprador es transcendental dado que, si TBM hubiese controlado en forma conjunta a las empresas objeto de la operación, la transacción si se encontraría alcanzada por la obligación de notificar, por suponer un cambio en la naturaleza del control.

17. En definitiva, y dadas las características de la operación notificada, resulta patente que el comprador —TBM— adquiere instrumentos de capital emitidos por sociedades en las cuales ya contaba con participaciones sociales minoritarias y no controlantes —WELLPRO ARG y TASA— y resulta posible aplicar a la transacción informada la excepción de *first landing*.

18. Teniendo en cuenta lo declarado por la parte notificante, cabe concluir que la operación encuadra en la excepción prevista en el artículo 11, inc. (c), de la Ley N.º 27.442.

III. PROCEDIMIENTO.

19. El día 30 de octubre de 2020, TBM informó la transacción mediante la presentación del Formulario F1 correspondiente.

20. El día 19 de noviembre de 2020 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoseles saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. Este proveído fue notificado el día 20 de noviembre de 2020.

21. El día 23 de febrero de 2021, las partes efectuaron su última presentación, pasando las actuaciones a despacho a fines de dictaminar.

IV. EXIMICIÓN DE TRADUCCIÓN.

22. La parte notificante ha solicitado oportunamente que se la exima de presentar una traducción legalizada de la documentación acompañada como «*Shareholders Agmt – Well Pro*» en su presentación de fecha 11 de diciembre de 2020.

23. Ahora bien, aun cuando el documento reseñado no se encuentra traducido, siendo suficiente la versión en su idioma original a los fines de realizar el análisis pertinente —y habiéndolo solicitado oportunamente la parte notificante el 22 de febrero de 2021—, esta CNDCI recomienda a la Señora Secretaria de Comercio Interior dispensar a las partes de acompañar la traducción correspondiente, de conformidad con lo establecido en la resolución N.º 40/2001 de la SDCyC, en su anexo I, apartado C, inciso (b) *in fine*.

V. CONCLUSIONES.

24. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación se encuentra exenta de la obligación de notificar establecida en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442, no encuadrando en el artículo 7º de la norma citada.

25. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la Señora SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR hacer saber que: **(a)** la operación traída a consulta, consistente en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre las firmas QUINTANA WELLPRO S.A. y TRANSPORTES ÁGUILA S.A. por parte del Sr. THOMAS BERRY MURPHY, no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442, conforme lo previsto en el artículo 11, inciso (c), de la referida norma; **(b)** eximir a la parte notificante de presentar una traducción legalizada de la documentación acompañada como «*Shareholders Agmt – Well Pro*» en su presentación de fecha 11 de diciembre de 2020; y **(c)** ordenar el archivo de las actuaciones.

1 WELLPRO ARG es asimismo la controlante exclusiva de las firmas QUINTANA WELLPRO S.R.L., QUINTANA WELLPRO LIMITADA, y QUINTANA WELLPRO S.A.S., todas sociedades constituidas en el extranjero —Bolivia, Chile y Colombia, respectivamente— y que, de acuerdo a lo informado por el presentante, no realizan actividad económica alguna en la República Argentina.

2 Ver CABANELLAS de las CUEVAS, Guillermo y SEREBRINSKY, Diego. “Derecho Antimonopólico y de Defensa de la Competencia”. Editorial Heliasta, 3a Edición. Buenos Aires, 2017, páginas 123 a 125.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.04.19 15:15:03 -03:00

Guillermo Marcelo Perez Vacchini
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.04.19 16:10:13 -03:00

Balbina Maria Griffa Diaz
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.04.19 18:07:26 -03:00

Pablo Lepere
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.04.19 19:16:51 -03:00

Rodrigo Luchinsky
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia